



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190015900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Soel De Jesus Calle Murillo	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	20/10/2021	Auto Requiere - Corrección Dictamen -Requiere Secuestre
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem Agrega Documento Al Expediente
05376311200120210031500	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec15095a-70a3-4836-8e2a-2c4462c54ef8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210030500	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sa	20/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210009900	Ordinario	Jose Daniel Martinez Coronado	Jesus Omar Agudelo Echeverri	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120210017700	Ordinario	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agricolas Yeik S.A.S.	20/10/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120120005500	Procesos Ejecutivos	Jose Leonel Osorio Alzate	Luz Marina Gomez Duque Y Otro	20/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec15095a-70a3-4836-8e2a-2c4462c54ef8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210028600	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	20/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210030200	Procesos Verbales	Nancy Edady Pantoja Rodríguez Y Otros	Andres Llano Rodríguez Y Otra	20/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210029700	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otro	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	20/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05607408900120190047201	Verbales De Menor Cuantia	Pedro Antonio Valencia Lopez	Maria Fabiola Ruiz De Valencia Beatriz Valencia Ruiz	20/10/2021	Sentencia - Revoca Primerainstancia

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec15095a-70a3-4836-8e2a-2c4462c54ef8



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ LEONEL OSORIO ALZATE
Demandados	RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE Y OTRAS
Radicado	05 376 31 12 001 2012-00055-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por los memorialistas, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, revisado el expediente se le hace saber a los interesados que este Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2012, declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó la cancelación de las medidas cautelares, es pertinente indicar que se libró el oficio 206 dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, y de la documental anexa a la actuación se evidencia el recibido de dicho oficio por parte de un empleado del Juzgado aludido, el 25 de abril de 2012; así las cosas debe decirse que corresponde al mencionado Despacho Judicial tomar nota del desembargo que se les comunicó por esta Judicatura mediante oficio 206.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 168, el cual se fija virtualmente el día 21/10/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ddefd1766cd92db71279937cf3b808b1acc55c0795eaf991014bbbe89dbad**

Documento generado en 20/10/2021 12:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN <i>DICTAMEN</i> - REQUIERE SECUESTRE

Dentro del proceso de la referencia, en atención al dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 05 de octubre de los corrientes, y toda vez que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P, previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado, aclarando que si bien, se acompañan con el dictamen unos escritos a través de los cuales se pretende cumplir los mencionados requisitos, los mismos están dirigidos a otras dependencias judiciales, a más que no se cumple en su totalidad con las exigencias señaladas en la norma mencionada.

De otra parte, se requiere nuevamente al secuestre actuante, CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem. Líbrese oficio por secretaria y envíese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **21 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dad9961c45998b0245bd93072ca990bb257cc2b297ecacbd7952009ef45228**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
EJECUTANTE	<i>PROTECCIÓN S.A.</i>
EJECUTADO	<i>SOEL DE JESÚS CALLE MURILLO</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00159 00
INSTANCIA	<i>ÚNICA</i>
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 05 de octubre de los corrientes, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante, solicita a este Despacho se le imparta trámite a la petición radicada el 28 de octubre de 2019, donde se solicitó por esa defensa la terminación del proceso, se remite al memorialista a lo decidido por esta dependencia judicial en providencia del 30 de octubre de esa misma calenda, a través de la cual se accedió a dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **21 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7853922710570ee2b6d39835b20a54932c2b63bdc27d4c1c6b034c06f0f8db**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de dicho emplazamiento. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM – AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido en debida forma el emplazamiento ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2021, es del caso proceder a designar Curador Ad-Litem que represente a los intereses de los herederos indeterminados de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra en dicho cargo al abogado NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, quien se localiza en la calle 18 24-58 de La Ceja, teléfonos 5683061 – 3113088980, correo electrónico ngaviriar@hotmail.com.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

con la advertencia que toma el presente proceso en el estado en el que se encuentre, por cuanto el término de traslado de la demanda venció antes del fallecimiento de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR.

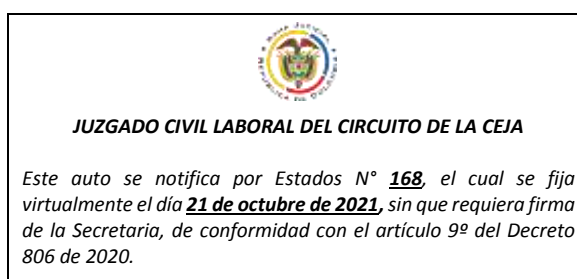
De otra parte, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente el registro civil de defunción de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, aportado al expediente por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c3f61671fa74bf65731f4085fdec97127751665009b2ef1357bd732956813**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el día de ayer a las 4:21 p.m., el apoderado judicial de la parte demandada radicó en el correo institucional del Despacho incapacidad médica expedida por profesional en medicina, la cual comprende el día de hoy 20 de octubre de 2021, en el cual se tiene programado llevar a cabo audiencia en el presente proceso. Provea. Octubre 20 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE DANIEL MARTINEZ CORONADO
Demandado	JESUS OMAR AGUDELO ECHEVERRI
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00099 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el mandatario judicial del demandado se encuentra incapacitado el día de hoy, no es posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS programada en la fecha para las 9:00 a.m.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b4b7a4215efe1fa59e271ab8c5e4e28df813c6a29567293992726eece9507**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Habida cuenta que este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día 22 de enero de 2022, empero, dicha calenda corresponde a un día no hábil, se hace necesario reprogramar la misma, señalándose como fecha para llevarla a cabo el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 168, el cual se fija virtualmente el día 21 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a617b9c1a888e486cdf5156729399cd066e2c7548f440d92440848496977d36**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALEXIS CHICA OCAMPO
DEMANDADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00177 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, en memorial radicado en el correo de este Despacho el pasado 05 de octubre de los corrientes, argumentó haber aportado al expediente la prueba requerida por esta dependencia judicial en requerimiento efectuado por auto del 29 de septiembre de esta anualidad, empero, lo aportado por la misma fue la constancia de envío a la pasiva de la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la demanda con sus anexos y no así la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicho mensaje de datos, ni prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al imponer condicionamientos al artículo 8° del Decreto 806 de la misma anualidad y el requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, donde textualmente se le indicó:

*“TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia dela demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, **y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por***

cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos”. Negrilla intencional.

En consecuencia, se requiere nuevamente, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que se sirva aportar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o pruebe por cualquier otro medio que la demandada tuvo conocimiento del mensaje de datos contentivo de la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **21 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6da501f5b4275688159b633e68c960828c6599b70582574719ba8b5712e349**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día siete (07) de octubre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda con sus anexos en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00286 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de esta anualidad, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por lo que se pasa a explicar.

Había requerido esta dependencia judicial en el numeral 10° del auto inadmisorio que se agotara nuevamente la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, en tanto el documento con el que se pretendió probar dicho requisito no contenía las denominadas pretensiones subsidiarias. En virtud de lo cual, se procedió por el procurador judicial de la parte demandante a modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, solicitando como pretensiones principales la declaratoria del dominio pleno y absoluto del demandante sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-20478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y como consecuencia de ello, se condenase al demandado a la restitución del mismo, al turno que solicito la condena a la pasiva de los frutos naturales o civiles sobre el inmueble mencionado, empero, esta última pretensión no

fue discutida en la audiencia de conciliación celebrada por las partes ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, el día 05 de agosto de 2021, pues del acta de la misma se extrae claramente que el Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO citó a los Sres. HEYDER AYALA PÉREZ y VIVIANA PATRICIA GÓMEZ GALEANO en los siguientes términos:

*“El señor **Mauricio Antonio Medina Restrepo**, solicitó al centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el día 16 de junio del año 2021, audiencia de conciliación en materia civil / comercial para solucionar su conflicto jurídico, con la comparecencia de los señores, Heyder Ayala Pérez y Viviana Patricia Gómez Galeano, con el propósito de Llegar a un acuerdo respecto a las obligaciones pactadas entre las partes con relación al inmueble “Casa Finca” situado en el Municipio de El Retiro – Antioquia; sobre el cual, se había celebrado contrato de compraventa el día 11 de octubre de 2007; contenido en documento privado y suscrito por los señores **Mauricio Antonio Medina Restrepo y Heyder Ayala Pérez**; en virtud de lo cual, se pretende por parte del solicitante la devolución del inmueble y el reconocimiento y pago de los daños que le fueron causados al solicitante; trámite que se estima en cuantía indeterminada”.*

En tratándose de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, señala el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado Ley 1564 de 2012, art. 621:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Igualmente, el artículo 36 de esta misma norma, trae como consecuencia jurídica ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad el rechazo de plano de la demanda.

De igual manera, de conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda es inadmisibles “(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En consecuencia de lo anterior y dado que la parte demandante no demostró haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, en tanto en el documento aportado con la demanda no se discutió lo atinente a los denominados frutos civiles o naturales que se solicitan por esta vía y, adicionalmente no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares que relevaran del agotamiento del dicho requisito, en los términos del artículo 590 del C.G.P., parágrafo 1°, se impone el rechazo de plano de demanda, conforme lo normado en el artículo 36 de la aludida Ley 640 de 2001, en consonancia con el artículo 90, numeral 7° del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal promovida por MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO contra HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f4db54bd67604a7c3d62bc2b63cbbfa20acfa9f7f5cc76e33c3178ecd5db8**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 6 de octubre del corriente año. El apoderado de la parte demandante allegó dos memoriales con el fin de subsanar los requisitos, uno el mismo día 6 de octubre y otro el día siguiente 7 de octubre hogaño. Provea, octubre 20 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00297 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho que debe rechazarse la demanda, por cuanto la parte interesada allegó de manera extemporánea algunos anexos de la demanda con el argumento de la congestión laboral en la Notaría 12 de Medellín, donde debían expedir los registros civiles de nacimiento requeridos, lo cual no es de recibo para el Despacho, porque carece de soporte probatorio alguno.

Así que, no existe justificación alguna para contravenir la prescripción legal según la cual los términos y oportunidades señalados en las normas para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117 C.G.P.), toda vez que, el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo, poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y la paz social.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

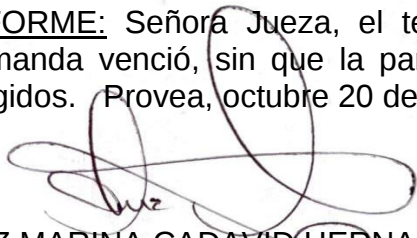
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2553b43fe6dbc842ccd154b720106379890d310267ac226ea8bb0d11d14189**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, octubre 20 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00305 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor JONATAN LOPEZ MARULANDA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300a0413b78e3bb146cfd769d397f7229aed5bbde431250f239427a4ade2b0b**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00315 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará el lugar donde se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 2°, 3°, 4°, 6° y 7°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá señalar cuáles son principales y consecuenciales; incluso, solicita de manera principal tanto la indexación de las condenas, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. XIOMARA GOMEZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec6b9a3c5f6cdf181cf92ab5f98adac7593b74c5593b24f22092e852bef3d9**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	LUIS JOSE LOPEZ OCAMPO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00317 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 3.1, 3.6 y 3.10 de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Se corregirá la redacción del hecho 3.7 por cuanto no se comprende con exactitud lo que se quiere informar en la parte final del mismo.
3. Se excluirán de los hechos 3.8 y 3.9 las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
4. Se adicionarán los hechos de la demanda con los supuestos fácticos que sustenten las pretensiones incoadas en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
5. Se expresará con precisión y claridad lo que se peticiona en la pretensión 2.5, toda vez

se hace referencia a unas condenas, una reclamación y un auto admisorio del que nada se dijo en los hechos de la demanda.

6. En los términos dispuestos por el artículo 212 del C.G.P. se indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos.
7. Conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará en canal digital del perito Dr. Guillermo Calvache Giraldo, quien realizó el peritaje de pérdida de capacidad laboral del menor Jeremías Cardona Ángel.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada y llamada en garantía, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 98.554.884 y la T.P. 91.762 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que se acompañó con la demanda.

Como dependientes del anterior se autoriza al Dr. ADRIÁN AUGUSTO RÍOS TORRES, identificado con la T.P. Nro. 311.854 del C.S. de la J. así como a la Sra. JOHANNA PAOLA CASTRO ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.128.442.635, esta última podrá recibir información del proceso vía correo electrónico y de manera excepcional y justificada en la sede física del Despacho, pero no tendrá acceso al expediente por no haberse acreditado la calidad de estudiante de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 168, el cual se fija virtualmente el día 21 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40761b21fad8c19b43d47ae300725431c7eceddcfab53e3d04273f3bf4bde91d**

Documento generado en 20/10/2021 12:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADOS	FABIOLA RUIZ DE VALENCIA Y BEATRIZ ELENA VALENCIA RUIZ
RADICADO	05607 4089 001 2019-00472-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PCO MUNICIPAL EL RETIRO
ASUNTO	REVOCA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro el pasado 9 de agosto.

1.2. ANTECEDENTES:

El Sr. PEDRO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, solicitó se declarara la simulación del acto contenido en E.P. No. 1050 de 10 de julio de 2015 de la Notaría de El Retiro, y como consecuencia de ello, que tal inmueble

pertenece aún a la Sra. FABIOLA RUIZ DE VALENCIA y como tal hace parte del haber de la sociedad conyugal conformada con el demandante; se ordene la cancelación de la escritura y de su registro; se imponga a la demandada la sanción de que trata el art. 1.824 del C.C.

1.3. Como **HECHOS** que sustentan tal pretensión, expone los que admiten el siguiente compendio:

Que los Sres. PEDRO ANTONIO VALENCIA y FABIOLA RUIZ contrajeron matrimonio el 19 de junio de 1967, conformándose con ello sociedad conyugal de bienes; que durante la vigencia de ésta, la Sra. MARIA FABIOLA adquirió, con recursos de la sociedad conyugal, por compraventa un lote de terreno de 200 M2, mediante escritura No. 513 de 31 de octubre de 1993, inmueble identificado con M.I. No. 017-20477; predio, con sus mejoras, que dijo transferir a título de venta a BEATRIZ ELENA VALENCIA RUIZ, su hija, por escritura pública No. 1050 de 10 de julio de 2015 de la Notaría de La Ceja. Que entre los esposos VALENCIA – RUIZ iniciaron problemas conyugales en 2015, iniciando vidas separadas, sin cruzarse palabra y con vidas independientes; que la Sra. FABIOLA intuyendo la separación y los derechos que al demandante le podrían asignar en la partición de bienes de la sociedad conyugal, traspasó el bien inmueble a su hija BEATRIZ; que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre demandada y demandada el 25 de mayo de 2018. Considera que el acto es simulado basada en los siguientes indicios:

- Traspaso del inmueble sin previa promesa de compraventa (hecho cuarto).
- Porque se pretendió ocultar un ganancial que surge con la liquidación de la sociedad conyugal (hecho sexto)
- Por la coincidencia de la época en la que se agudizaron los problemas matrimoniales y la venta del bien (hecho séptimo)
- Por el precio irrisorio de la venta, se dijo en la escritura que era de \$44.400.000 y el valor comercial calculado es de aproximadamente \$70.500.000 (hecho séptimo)
- La calidad de hija legítima de los excónyuges; el respaldo y apoyo constante que tiene la Sra. BEATRIZ con la demandada; el parentesco de la compradora da seguridad y garantía a la vendedora para ocultar el bien social (hecho octavo)
- Que la compradora ni la vendedora en esa fecha laboraban ni tenían ahorros que permitieran pagar dicha suma (hecho noveno)
- La no inversión del dinero por la vendedora, ni la adquisición de otros bienes, ni mejora de vivienda, no pago de deudas existentes o pasivos, no necesidad

de venta ya que sigue habitando el inmueble y no lo entregó real ni materialmente (hecho 10)

1.4. LA RESPUESTA:

Las demandadas dieron respuesta conjunta a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, admitiendo el hecho del matrimonio de Sr. PEDRO VALENCIA con la Sra. FABIOLA RUIZ, así como la adquisición de ésta del predio, no a título de compra sino de donación, indica que no es cierto que haya sido comprado con dineros de la sociedad conyugal; igualmente acepta la venta del predio, pero como una venta cierta y real, realizada por la necesidad de la vendedora de obtener recursos para su subsistencia; advierte que en el predio se encuentra construida una edificación de tres niveles, el primero de ellos construido por su hijo CARLOS ALBERTO, el segundo por su hija BEATRIZ ELENA y su esposo, niega otros hechos de la demanda y propone las excepciones de mérito de PAGO, DESLEGITIMACIÓN PARA PEDIR, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, TEMERIDAD, NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DE PERSONA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y REALIDAD MATERIAL SOBRE LAS FORMAS.

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En decisión de agosto 9 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, desató la primera instancia declarando la simulación deprecada, para lo cual analiza jurisprudencia sobre la legitimación en la causa para demandar en la simulación, concluyendo que el demandante está legitimado para ello; procede a analizar la prueba, infiriendo que se encuentran demostrados indicios que dan lugar a declarar la simulación del acto.

1.6. LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación para ante este despacho. Los motivos de inconformismo esgrimidos antes la primera instancia se contraen básicamente a la que la decisión no es ajustada a derecho, desconoce la sentencia SC2582-2020; indica que los jueces están sometidos al imperio de la ley y a la prueba legalmente aportada; que el juez solo se limitó a pruebas indiciarias y no valoró otras como el pago total del precio y la confesión del demandante; da por demostrado que la compradora no tenía

ingresos, indica que fueron demostrados éstos y que además adquirió un préstamo que recibió para la compra, que acreditó además los ingresos de su hogar; que el juez realiza apreciaciones subjetivas; no valora la confesión del demandante que admite que dejó sin ingresos a la Sra. FABIOLA, lo que se constituyó en el motivo real para la negociación; que la demandada no podía subsistir dignamente con cien mil pesos que ni siquiera le daba el demandante sino que eran suyos por concepto de incremento pensional; que el acto fue público, lo conoció la familia y quien prestó el dinero; que con el producto de la venta la demandada ha vivido desde el 2015 y ha sostenido los gastos de su enfermedad; que ella tenía la libre disposición de sus bienes y para el momento de la venta se había entablado proceso de divorcio; que el juez desconoce igualmente que el bien fue una donación, lo que es indicado por toda la prueba, aún por confesión del Sr. PEDRO; que desconoce los contraindicios y supone muchas cosas.

Ante esta instancia argumentó sobre estos motivos de inconformismo como sigue:

Después de remitirse a los arts. 1781 y 1782 del C.C. sobre los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, indica que el aquí demandante reconoció que el predio donde fue construida la vivienda objeto del litigio fue adquirido por su cónyuge por donación, por lo cual éste nunca hizo parte del haber de la sociedad conyugal, por lo que no está legitimado para la acción. Que si se aceptara la teoría del a-quo sobre que no hubo donación por el pago del predial que puso de condición la donante, el acto seguiría siendo de donación para la Sra. MARIA FABIOLA pues quien pagó el impuesto fue el Sr. CARLOS ALBERTO VALENCIA, quien a su vez donó el otro 50% a MARIA FABIOLA en el año 1997, apareciendo ambos actos como compraventa por decisión del notario, lo cual está demostrado con testimonios. Indica que el a-quo desconoce lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 28 de 1932, sobre la libre administración que tiene cada uno de los cónyuges de los bienes a su nombre; que también desconoce que el Sr PEDRO ANTONIO confesó que el bien fue adquirido por FABIOLA por donación y que él desde el 2014 se sustrajo a su obligación alimentaria con la cónyuge, entregándole solo los incrementos pensionales por una suma cercana a los \$100.000, lo que condujo a ésta a buscar una solución para sus dificultades económicas y subsistencia, a través de la venta del inmueble y con la sana convicción que es su exclusiva dueña ya que lo adquirió por donación y que el Sr PEDRO no había aportado nada su adquisición ni que se utilizaron para ello recursos de la sociedad conyugal, lo que le resta a éste interés para obtener gananciales o cualquier otro derecho sobre el predio y como tal tampoco podría atacar el acto por vía de simulación; advierte que esta venta se realizó el 10 de julio de 2015, en vigencia de la sociedad conyugal.

Continúa con sus argumentos indicando que el a-quo realizó una indebida valoración del acervo probatorio, no valoró en su integridad todas las pruebas, cita lo expuesto por al C.S.J. en sentencia de casa civil de mayo 8 de 2001 dentro del

expediente 5692, sobre la valoración de la prueba indiciaria, procediendo a analizar cada uno de los indicios a los que alude el a-quo para arribar a su decisión:

Respecto al indicio de parentesco o amistad íntima entre las contratantes indica que la hija de la Sra. FABIOLA fue la única que en el momento, y con el apoyo de su familia, contaba con los recursos económicos para adquirir el bien, lo cual quedó demostrado. En cuanto a la falta de capacidad económica de los compradores señala que se demostró que la Sra. BEATRIZ con el apoyo de su cónyuge e hijos reunió los recursos para pagar el precio, a lo cual aunó un préstamo personal y los ingresos que obtiene como artesana y por el cuidado de un niño. Que se ignoró que el demandante en interrogatorio de parte confesó que desde 2014 se sustrajo a realizar aportes para el hogar y solo daba los incrementos pensionales, dejando a MARIA FABIOLA en un estado de necesidad extrema. Que tampoco existe en el plenario documentación que pueda considerarse sospechosa como para dar a pensar en un ocultamiento de la realidad. Que ignora que la venta solo se hizo por el piso ocupado por la Sra. MARIA FABIOLA, teniendo en cuenta que los otros dos niveles son ocupados por sus hijos Carlos Alberto y Beatriz Elena y que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges solo ocuparon uno de los niveles, de donde no entiende por qué se pide toda la propiedad. Señala, igualmente, la inexistencia de contradocumentos que desvirtúen la realidad de la donación del terreno, existiendo un documentos que da fecha de ello. Que no hubo ocultamiento del negocio; que se demostró el pago efectivo del precio y cómo fueron obtenidos los recursos para ello; en cuanto a la ausencia de movimientos bancarios señala que la Sra. FABIOLA no tiene la cultura de ello y no tuvo durante su existencia recursos que implicaran recurrir a la banca; que esos recursos están destinados a su manutención a lo que aúna que los dineros fueron entregados en efectivo en varios pagos; que sí hubo entrega de la cosa, que uno de los hijos de la compradora ocupa allí una habitación, como se manifestó en interrogatorio de parte; que la Sra. MARIA FABIOLA no cuenta otro inmueble que pueda ocupar o donde trasladarse, que el predio habita toda su familia y que fue edificado por todos.

2. CONSIDERACIONES:

Dos son los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, el primero de ellos tendiente a determinar si el demandante está legitimado en la causa para entablar la acción simulatoria y el segundo tendiente a establecer si hubo por parte del Sr. Juez a-quo una indebida e incompleta valoración de la prueba obrante en el proceso, que lo llevó a concluir la simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1050 de julio 10 de 2015 otorgada ante la Notaría de La Ceja.

Para resolver sobre el primer problema jurídico planteado, encontramos debemos hacer remisión a la sentencia SC 3598 de 2020, dentro del radicado N° 73001-31-03-006-2011-00139-01, con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la cual, y ateniéndose a línea jurisprudencia pacífica del cuerpo colegiado, indica que está legitimado para impetrar la declaratoria de simulación de un contrato, de manera principal quienes no fueron parte en el acto atacado pero demuestran un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación.

Esta extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue que el interés jurídico para obrar se lo otorga el perjuicio cierto y actual causado por el acuerdo simulado, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente una solicitud de simulación de un acto por medio del cual se enajenó un bien inmueble, identificado con folio de M.I. No. 017- 20477; el cual aparentemente hacía parte de la sociedad conyugal; y por qué se dice que “aparentemente”, pues porque según la escritura pública No.513 de 31 de octubre de 1993 de la notaría de El Retiro, el 50% del derecho de propiedad en común y proindiviso de este inmueble fue adquirido a título oneroso, en vigencia de la sociedad conyugal conformada por la adquirente, FABIOLA RUIZ DE VALENCIA, con el hoy demandante, PEDRO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ; pero lo cierto es que, tal como lo confesó el mismo demandante, la Sra. FABIOLA lo adquirió por donación que le hizo la Sra. NUBIA ZAENZ, esa es una verdad de a puño e incontrovertible. No es entonces cierto, como lo afirma la apoderada del demandante en su demanda que el bien haya sido adquirido con recursos de la sociedad conyugal. La verdad detrás de esa escritura de compraventa es que el bien fue donado y que por indicación del notario de turno, tal como lo advierten todos los testigos, se dijo que era compraventa. Así mismo se encuentra demostrado, por confesión y prueba testimonial que el restante 50% del derecho de propiedad sobre el predio fue donado a la Sra. FABIOLA por su hijo, CARLOS ALBERTO VALENCIA, ello mediante escritura pública No. 1228 de 30 de noviembre de 1997, otorgada ante la notaría de El Retiro, acto que igualmente, por sugerencia del notario se hizo constar como una compraventa, pero lo cierto e incontrovertible es que fue una donación.

Si debiéramos atender solo la verdad oculta detrás de los actos contenidos en las escrituras públicas antes mencionadas, a través de las cuales la Sra. FABIOLA se convirtió en propietaria del 100% del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-20477, tendríamos que concluir que el aquí demandante carece de legitimación para incoar la simulación que deprecia, pues la venta del bien no afecta sus intereses ya que el mismo de forma real y cierta no hace parte del haber de la sociedad conyugal, al haber sido adquirido por donación, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 1781 del C.C. No obstante, los frutos, rentas y/o mayores valores de éstos sí hacen parte del haber de la sociedad conyugal, ello de conformidad con

lo dispuesto en el art. 1783 del C.C., surgiendo de allí el interés que legitima al aquí demandante para adelantar el proceso de simulación que adelanta.

Podemos dar, entonces, por superado el primer problema jurídico planteado, al establecer así la legitimación en la causa del demandante.

Pasemos al análisis del segundo problema jurídico planteado: ¿hubo por parte del Sr. Juez a-quo una indebida e incompleta valoración de la prueba obrante en el proceso, que lo llevó a concluir la simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1050 de julio 10 de 2015 otorgada ante la Notaría de La Ceja?

La decisión del Sr. Juez a-quo se basó en el análisis de prueba indiciaria, por lo que es pertinente traer a colación la siguiente cita jurisprudencial, sobre la valoración de la prueba indiciaria de cara al resto de la restante prueba procesal y en especial de los contraindicios.

“Conviene recordar que en todo caso, por el carácter contingente de la prueba indiciaria, “en presencia de diversas inferencias presuntivas (fundadas sobre diversos “hechos conocidos”), resulta necesario que “éstas converjan hacia la misma conclusión: esto es, cada una de ellas debe ofrecer elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar” (Michele Taruffo, La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, 2005, p. 475 y 476). Así lo prescribe el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (ahora 242 del Código General del Proceso): “El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

De manera que, cuando en el proceso existan indicios y contraindicios respecto a una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis aun solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse “dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa” (CSJ, AC1174, 23 mar. 2018, radicado No. 2009-00174-01). Total que, la libertad en la valoración probatoria del juzgador, “no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicadores de otros” (CSJ, SC 23 mar. 1977).

En otras palabras, no es suficiente que el fallador estime que “existen otras probanzas en calidad de contraindicios”, sino que debe plantear debidamente “las razones o motivos que justifican y destruyen los indicios acreditados, con la existencia de esas contrapruebas” (SCO33, 15 en. 2015, rad. n° 2006-00307-01)”¹

En el caso que nos ocupa se encuentran no solo contraindicios sino otras pruebas que desvirtúan los indicios que tuvo en cuenta el Sr. Juez de primera instancia para declarar la simulación del acto contenido en la E.P. No.1050 de julio 10 de 2015 de la Notaría de La Ceja.

¹ Sentencia de Casación Civil SC2582-2020, radicado 68001-31-03-008-2008-00133-01, M.P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.

El Sr. Juez de primera instancia no solo omitió la valoración de las pruebas y contraindicios existentes en el proceso, sino que en la apreciación de los indicios existentes su raciocinio contradice el sentido común y lógico de las cosas, especialmente del desarrollo normal de las relaciones y el amor filial que llevan al apoyo entre hijos y padres, y a la razón natural de la necesidad misma de obtener recursos para la subsistencia, sin tener que depender de otros, en la medida en que ello sea posible. Dejó el Sr. Juez de ver hechos demostrados, como por ejemplo, que la compradora, hija de la aquí demandante, efectivamente hizo un préstamo para poder pagar a su madre parte del precio de la compra del inmueble.

Veamos, entonces, según los hechos de la demanda, cuáles son los indicios a través de los cuáles se pretende demostrar la simulación alegada, pues el análisis de juzgador se debe limitar a éstos².

1. Traspaso del inmueble sin previa promesa de compraventa (hecho cuarto).

La promesa de compraventa no es un requisito previo indispensable para la venta de un inmueble ni su ausencia ha sido valorada ni puede ser valorada como indicio de simulación, más aún cuando es un contrato que no goza de privilegio legal alguno, de tal suerte que el art. 1.611 del Código Civil, establece que el contrato de promesa “no produce obligación alguna”, salvo, claro está, que se cumplan en ella unos requisitos formales, que establece la misma norma, de manera precisa y exacta.

Ningún indicio se infiere de tal hecho.

2. Porque se pretendió ocultar un ganancial que surge con la liquidación de la sociedad conyugal (hecho sexto).

No existe en el plenario una sola prueba que indique que para la fecha en que se produjo la venta del predio (10 de julio de 2015), la Sra. FABIOLA RUIZ pudiera intuir siquiera que su esposo PEDRO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ fuera a solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, petición judicial que solo se produjo al presentar la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el día 24 de octubre de 2017, es decir dos años y tres meses después de haberse llevado a cabo la venta del predio.

² Así lo tiene establecido nuestra jurisprudencia de vieja data, reiterándose en sentencia SC2929-2021, radicado 15322-31-01-001-2013-00120-01, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Mal podría haberse imaginado la Sra. Rubiela, dos años atrás que su esposo, con quien había convivido más de 50 años le iba a solicitar dos años en el futuro la cesación de efectos civiles del matrimonio y que ello la llevara a un ocultamiento de los bienes.

Mal podría haber pensado que si ella no había generado ninguna causal de separación o disolución del vínculo matrimonial, fuera el Sr. PEDRO quien solicitara judicialmente, dos años después la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Una buena esposa no se imagina eso, menos aun cuando quien estaba incumpliendo con deberes básicos como el alimentario era el Sr. PEDRO. De ese incumplimiento no cabe duda, él mismo lo admite en su interrogatorio, es decir, quien tenía la causal para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico era ella y no él.

Y es que no podemos pasar por alto que si bien es cierto se admite que la conducta del Sr. PEDRO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ con su cónyuge, no era la mejor ni la más deseada, ni la de un buen esposo, y que según manifestación de éste en una sola y única oportunidad le había dicho que quería el divorcio, sin volverse a tocar el tema, mal podría ella haber pensado en la seriedad de un pedimento que jamás se repitió y del que no se volvió a hablar.

Es más lógico pensar que el real motivo que llevó a la Sra. FABIOLA a la venta del inmueble, fue obtener recursos, como se ha dicho, para su subsistencia y atención médica, pues de su cónyuge solo recibía, como él mismo lo admite \$100.000 mensuales que correspondían al incremento pensional que a ella por ley corresponde y que no procedían del patrimonio del Sr. PEDRO sino de la entidad que le paga su derecho pensional.

Igualmente es una concepción errónea y falta de lógica el pensar, como lo hace el Sr. Juez de primera instancia, que una mujer necesitada de recursos para su supervivencia, teniendo bienes a su nombre de los cuales puede disponer, no lo deba hacer, sino que deba seguir dependiendo de la caridad y buena voluntad de sus hijos.

Como si lo anterior fuera poco, no podemos olvidar que el inmueble, como admite el mismo PEDRO ANTONIO en su interrogatorio, fue donado a FABIOLA por la Sra. Sáenz, siendo entonces lógico y razonable que ella tuviera la firme convicción de que no hacía parte de la sociedad conyugal conformada con PEDRO ANTONIO, y que podía disponer de él libremente sin afectar sus derechos.

Ningún indicio existe aquí, pues no hay un hecho probado del cual se pueda hacer ninguna inferencia de un acto simulatorio, lo que se hizo, no solo por la apoderada del demandante y por el despacho, fue inferir suposiciones a partir de otras suposiciones y no de hechos demostrados.

3. Por la coincidencia de la época en la que se agudizaron los problemas matrimoniales y la venta del bien (hecho séptimo)

Tal como se explicó en el numeral anterior ninguna coincidencia o proximidad existe entre la época en que se realizó la venta y aquella en que se dio inicio al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Y son estas fecha las que se deben analizar, pues la experiencia enseña que muchos matrimonios pasan por crisis que se superan o viven constantemente en crisis sin que ello llegue a desembocar en una ruptura definitiva del vínculo matrimonial, probabilidad que es menor cuando se trata de personas de avanzada edad y que llevan tantas décadas de matrimonio.

No existe allí indicio alguno tampoco.

4. Por el precio irrisorio de la venta, se dijo en la escritura que era de \$44.400.000 y el valor comercial calculado es de aproximadamente \$70.500.000 (hecho séptimo)

No podemos llamar irrisorio a un precio que, según se indica en la demanda, es superior al 50% del valor comercial que se estima por la misma parte demandante. Y es este el valor que ha de tenerse en cuenta y no el que fue aportado posteriormente en un avalúo pericial, que no debió ser decretado por el despacho como prueba, pues debió ser aportado con la demanda, como lo señala el art. 227 del C.G.P. y que además no fue sometido a contradicción.

Partiendo del valor comercial estimado por la parte demandante en su demanda, no podemos hablar de un precio irrisorio, menos aún si tenemos en cuenta que la Sra. FABIOLA RUIZ al momento de la venta, reconocía, como ella lo manifiesta y como lo corroboran la codemandada BEATRIZ VALENCIA y los testigos CARLOS ALBERTO VALENCIA y SANDRA CRISTINA MOLINA, que dos de los pisos de la construcción no eran suyos sino de sus hijos, el primero (de abajo hacía arriba, aunque no es el primero que se ve de la calle) de su hijo CARLOS y el segundo de su hija BEATRIZ y su esposo, porque ellos los construyeron. Reconocimiento de derechos ajenos que explica que la venta no se realizara por el valor comercial de todo el inmueble.

Así las cosas, no hubo precio irrisorio y en consecuencia ningún indicio se infiere del precio de la venta.

5. La calidad de hija legítima de los excónyuges; el respaldo y apoyo constante que tiene la Sra. BEATRIZ con la demandada; el parentesco de la compradora da seguridad y garantía a la vendedora para ocultar el bien social (hecho octavo).

Efectivamente el parentesco ha sido mirado como un indicio de simulación, pero debe ir aunado a otros que converjan para la acreditación del ocultamiento. No obstante lo anterior, la venta entre padres e hijos no está proscrita en nuestra legislación.

Y en el caso particular que hoy ocupa la atención del despacho, esa venta de la madre a la hija, encuentra otras razones lógicas, distintas a un ocultamiento. Recordemos que la BEATRIZ VALENCIA, la compradora, habita y se considera dueña, con su esposo, del segundo piso de la edificación, nada más conveniente para ella que comprar el derecho a su madre y que no entren extraños a la vivienda; su amor filial y el apoyo constante que le brinda a su madre, es motivo también para la compra, para ayudarla a obtener los recursos para su subsistencia, en razón de la precaria situación económica en la que la tenía su cónyuge, a través del acto jurídico.

Si bien este aspecto puede valorarse como un indicio, también existen contraindicios suficientes para dar al traste con el mismo.

6. Que la compradora ni la vendedora en esa fecha laboraban ni tenían ahorros que permitieran pagar dicha suma (hecho noveno)

Ha de indicarse que la mitad de esta proposición atenta contra la lógica, es que el vendedor no requiere recursos para que la venta deba ser mirada como un acto real y cierto. Es precisamente su ausencia de recursos para velar por su propia y digna subsistencia lo que lleva a la vendedora a disponer de uno de los bienes de su patrimonio. No requiere el vendedor acreditar que posee recursos para adquirir nada, porque nada está adquiriendo.

En cuanto a los recursos de la compradora, están más que acreditados, unos como suyos propios, otros adquiridos a través de préstamo y otros más con recursos de su núcleo familiar, en el cual, además de ella, se encuentran su esposo y su hijo.

Con la demanda se aportó prueba documental del crédito que por \$10.000.000 le hizo a la Sra. BEATRIZ VALENCIA, compradora, la Sra. GLORIA JANETH FLORES OSPINA, se aportó la relación de los abonos que BEATRIZ hizo para cancelar el préstamo y sus intereses. Este préstamo está acreditado, además por el testimonio de la Sra. GLORIA JANETH, quien manifiesta que Beatriz le solicitó esa cantidad para un negocio con su madre, y aunque no conoce los pormenores del negocio, sí puede inferirse por la fecha del préstamo, 30 de junio de 2015, que su finalidad era pagar parte del precio de la compra a FABIOLA, y es que la compraventa se realizó el 10 de julio de 2015, es decir solo 10 días después de haber recibido el dinero del mutuo con interés.

Además de ello se acreditó que BEATRIZ recibe pagos por su actividad como artesana y por el cuidado de su nieto, de ello da cuenta la documental allegada con la respuesta a la demanda, consistente en el certificado laboral como artesana y en la constancia de pago que le hace su hija LUISA FERNANDA CARDONA, quien como si fuera poco, acreditó con certificado laboral de la Clínica Sagrado Corazón del Municipio de Medellín, devengar un salario más que suficiente para pagar a su madre la suma de \$400.000 mensuales por el cuidado del menor TOBIAS GRISALES CARDONA.

Adicional a lo anterior se acreditó que el núcleo familiar de BEATRIZ, contaba con recursos procedentes de la actividad laboral de su esposo, JORGE MARIO CARDONA OROZCO, y por la venta de un predio.

En conclusión, existen pruebas más que suficientes para acreditar que la compradora sí contaba con los recursos para adquirir el bien; y no podemos olvidar que el precio no deja de ser real y cierto por el hecho de que su pago se realice en cuotas o que aún no haya sido cancelado en su totalidad.

7. La no inversión del dinero por la vendedora, ni la adquisición de otros bienes, ni mejora de vivienda, no pago de deudas existentes o pasivos, no necesidad

de venta ya que sigue habitando el inmueble y no lo entregó real ni materialmente (hecho 10).

Olvida la parte demandante como lo hizo el Sr. Juez a-quo, que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, para poder establecer si de una ausencia de inversión del precio de la venta, de la falta de mejoramiento o adquisición de otra vivienda, puede inferirse o no un indicio. Es que un indicio no se constituye por la sola narración de aquellos aspectos que la jurisprudencia ha tenido como indicios simulatorios, ha de encontrarse pruebas de las cuales puedan inferirse esos indicios y de hallarse, deben analizarse a la luz de cada caso concreto.

En este caso debemos tener en cuenta que la Sra. FABIOLA solo recibía de su cónyuge la suma de \$100.000 mensuales para su sustento, no era otro el apoyo económico que él le brindaba para el año 2015, así lo admite él en su interrogatorio, aunque después pretende mejorar su situación cambiando lo que ya había confesado y pretendiendo hacer creer que sí aportaba más dinero, de lo cual no existe prueba alguna distinta a su mera afirmación, la que es cuestionable y carece de credibilidad, pues vehementemente se queja de que su familia se aprovechaba de él, que así se lo hicieron ver y dejó de dar dinero y de colaborar, dejó de ser “bobo”.

Se concluye entonces que la Sra. FABIOLA requería recursos para su digna subsistencia, es que \$100.000 al mes no alcanzan para subsistir, menos dignamente. Ahora bien, en qué invirtió la Sra. FABIOLA el dinero recibido por la venta, pues como ella lo afirma, lo corrobora BEATRIZ y los testigos CARLOS VALENCIA y SANDRA MOLINA, en su subsistencia, recordemos que como bien lo afirma la apoderada de la parte demandante, la Sra. FABIOLA no trabaja y carece de ingresos de cualquier índole. El precio de venta es insuficiente para comprar cualquier otra vivienda, ni aún de interés social, menos en un municipio como El Retiro donde los precios de las propiedades son bastante costosos; tampoco tenía deudas ni viviendas que mejorar.

Podemos ver que si promediamos el precio de la venta, \$44.400.000, por los meses transcurridos hasta la fecha, 76 en total, el promedio de dinero que puede haber utilizado la demandante, para su subsistencia es de \$584.210 mensuales, cifra baja que apenas le debe alcanzar para un exiguo mercado y para asumir sus gastos médicos, pues ya no es beneficiaria de salud de PEDRO ANTONIO y cuando aún lo era éste solo le daba \$100.000 insuficientes para asumir todos sus gastos, incluidos los médicos.

No tenía entonces la Sra. FABIOLA que demostrar inversiones, compras, pago de deudas que no tenía, para que la venta que realizó del inmueble siga disfrutando de la presunción de ser un acto legal, real y cierto; es razonable que nada de eso hiciera sino que invirtiera el dinero de la venta en su digna subsistencia, de manera paulatina en la medida en que lo iba o lo va recibiendo.

Por último, en cuanto tiene que ver con la entrega del inmueble, en la escritura de compraventa se indica que el mismo fue entregado real y materialmente, cosa distinta es que BEATRIZ, la compradora, no haya tirado ni deba tirar a su madre, que no tiene otro lugar donde vivir, a la calle, para que el acto no pueda ser cuestionado. No, en forma alguna un hijo debe ser compelido a abandonar a sus padres y dejarlos al desamparo so pretexto de que cualquier acto entre ellos celebrado sea sometido a la lupa judicial, cuestionado y dado al traste.

En conclusión no se encuentra por parte de este despacho probado ningún indicio que pueda dar lugar a la declaración de simulación deprecada y es por ello que la decisión de primera instancia debe ser revocada, tal como lo solicita el apoderado de las demandadas, en efecto una valoración errónea de la prueba, alejada de la lógica y la razón y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso que nos ocupa, las que son factor primordial para el análisis de la prueba.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: Por los motivos expuestos se **REVOCA** en su integridad la sentencia objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: En su lugar se **DENIEGAN** en su integridad las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en primera instancia, por el Juzgado de Origen se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, comunicando dicha cancelación.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$450.000. Las de primera instancia deben ser señaladas por el a-quo a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d58fdc07c15cc3c810f9169e3096c85a08f72e77c9aa272dd613b19a70d85f**

Documento generado en 20/10/2021 12:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>